

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Mariano Ortiz Minaya.

Abogado: Lic. Francisco Puntiel Sarante.

Recurridos: Miguelina Ortega Vásquez y Pablo de Jesús Mercedes.

Abogado: Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Ortiz Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00024643-3, domiciliado en la calle Tanque de La Capitalita, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representados por su abogado el Lcdo. Francisco Puntiel Sarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025633-3, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde núm. 47, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Peynado núm. 17, kilómetro 3, sector Concordia Segundo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguelina Ortega Vásquez y Pablo de Jesús Mercedes titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0048335-8 (Sic), la primera domiciliada en la calle 7 núm. 60 del sector San José de Villa, y el segundo en la calle Altagracia núm. 20, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y entidad La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-117161-3, quienes están debidamente representados por su abogado, Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000647-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00340, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada número 454-2016-SSEN 00512, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que diga de la siguiente manera: A) Condena a los señores*

*Miguelina Ortega Vásquez y Pablo de Jesús Mercedes a la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos cinco pesos (RD\$58,605.00), monto equivalente a los daños y perjuicios que nacen del daño emergente. B) Ordena que los daños que provienen del lucro cesante sea liquidados por estados; **SEGUNDO:** Hace oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental de Seguros C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señor, Mariano Ortiz Minaya, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mariano Ortiz Minaya, y como parte recurrida, Miguelina Ortega Vásquez, Pablo de Jesús Mercedes y La Monumental de Seguros, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, en ocasión de una colisión entre el vehículo conducido por Miguelina Ortega Vásquez, propiedad de Pablo de Jesús Mercedes, y el vehículo estacionado de Mariano Ortiz Minaya; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2016-SSEN 00512, de fecha 4 de agosto de 2016, acogió dicha demanda y condenó a la demandada primigenia -actual recurrida- al pago de RD\$150,000.00 por concepto de indemnización por daños materiales y declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el monto de la indemnización a la suma de RD\$58,605.00 y ordenó la liquidación por estado de los daños por lucro cesante.

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes; **segundo:** falsa y errónea

aplicación de la norma jurídica; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho.

14) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización ya que al momento de realizar el relato de lo sucedido atenuó las circunstancias en que ocurrió en el accidente. De igual modo, alega que dicha jurisdicción aplicó de manera errónea la ley al ordenar la liquidación por estado de los daños provenientes del lucro cesante aun cuando era de conocimiento que su vehículo afectado por el accidente es de transporte público y constituye una fuente de ingreso, que de no encontrarse la corte edificada para evaluar el lucro cesante debió ordenar una reapertura de debates para celebrar una medida de instrucción de peritaje, no disminuir el monto de la indemnización fijado en la sentencia de primer grado, cuyo aspecto (refiriéndose al monto), señala que no fue cuestionado en la apelación y, por tanto, resulta una decisión contradictoria, carente de base legal y violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez desnaturalizó el derecho e interpretó de manera errada los artículos 130 y 133 del citado Código por condenar a la parte que sufrió los daños al pago de las costas del procedimiento.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma jurídica, sin lugar a las supuestas trasgresiones legales alegadas por la recurrente pues los jueces de la apelación han ejercido sus funciones de conformidad al efecto devolutivo del recurso interpuesto y que, en el transcurso del proceso, la recurrente no solicitó comparecencia personal de las partes, ni aportó a la corte *a qua* informativo testimonial ni declaración alguna, de manera que el tribunal no podía valorar lo que no le fue provisto. Agrega que, contrario a los vicios alegados por la recurrente, la alzada al no tener elementos para poder fijar un monto indemnizatorio del lucro cesante razonable aplicó como corresponde las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil y expresó motivos claros y suficientes que sustentaron la decisión sin contradicción alguna, en cabal cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el procedimiento civil.

16) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre una jeepeta que se desplazaba y un autobús estacionado. En este caso, la alzada, para determinar la responsabilidad civil de la parte recurrente se fundamentó en los documentos que le fueron provistos, descritos en el acápite de las pruebas aportadas de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó la ocurrencia del siniestro; los daños sufridos del autobús del hoy recurrente a causa del impacto de la jeepeta conducida por la señora Miguelina Ortega Vásquez y propiedad del señor Pablo de Jesús Mercedes; la propiedad del vehículo afectado a nombre del recurrente; y, que la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente es La Monumental de Seguros, S. A.

17) En ese tenor, la corte consideró configurados los requisitos exigidos para retener la responsabilidad contra los hoy recurridos y dividió los daños materiales en: i) daños emergentes, y ii) lucro cesante, de conformidad con las pruebas aportadas; por lo que, de los primeros determinó un monto indemnizatorio a pagar ascendente a RD\$58,605.00, y del segundo, aun indicó haberse evidenciado que el autobús del recurrente presentaba daños, estableció que no fueron suministrados elementos probatorios que permitieran al tribunal determinar el monto como consecuencia de los daños proveniente del lucro cesante, razón por la que ordenó que los daños que sufrió el recurrido -actual recurrente-, como consecuencia del lucro cesante sean

liquidados por estado. A tales efectos, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante -hoy recurrida-, para modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en cuanto a la suma de indemnización fijada, y condenó al pago de las costas a la parte apelada -hoy recurrente-.

18) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del segundo medio de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

19) Respecto del argumento de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes por haber atenuado las circunstancias en que ocurrió el accidente, esta sala, conforme observa en el fallo impugnado, no verifica desnaturalización alguna por parte de la alzada ya que no han sido variados los eventos ni interpretado de manera distinta los documentos sometidos al proceso, por el contrario, de la valoración dada a tales elementos probatorios constató correctamente la falta cometida por la conductora del vehículo generador de los daños, la señora Miguelina Ortega Vásquez, los daños causados al autobús propiedad del recurrente, la responsabilidad correspondiente al guardián del vehículo causante de los daños, el señor Pablo de Jesús Mercedes, y solidariamente a la empresa aseguradora de dicho vehículo, La Monumental de Seguros, S. A.; vale indicar, que aun cuando la corte no transcribió de manera textual las declaraciones del testigo expuestas en primera instancia no consta que haya alterado el contenido de dicho informativo; por tanto, no procede retener el vicio de desnaturalización invocado en ese aspecto.

20) En cuanto a la alegada aplicación errónea de la ley al ordenar la liquidación por estado de los daños provenientes del lucro cesante, esta sala nota del fallo impugnado que la corte *a qua* hizo un uso correcto de la normativa vigente al implementar una medida prudente y dentro de sus poderes jurisdiccionales, en cuanto comprobó la deficiencia en los elementos de juicio que permitieran establecer de manera razonable el perjuicio por la inmovilidad del vehículo mientras realizaban las reparaciones producto del accidente.

21) Establece el recurrente que de no encontrarse la corte edificada para evaluar el lucro cesante debió ordenar una reapertura de debates para celebrar una medida de instrucción de peritaje, no disminuir el monto de la indemnización fijado en la sentencia de primer grado; sin embargo, es preciso señalar que no existe disposición legal alguna que imponga a los jueces de fondo ordenar una reapertura de los debates. Por el contrario, ha sido jurisprudencia constante que esta medida descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso. Por consiguiente, al dictar su decisión, la corte *a qua* respetó los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

22) Establece también el recurrente que la corte *a qua* interpretó manera errada los artículos 130 y 133 del citado Código por condenar a la parte que sufrió los daños al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, el fallo impugnado revela que procedía condenar en costas a la parte recurrida (hoy recurrente), al ser rechazadas sus conclusiones, las que iban encaminadas a

que fuera rechazado el recurso de apelación, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

23) En cuanto a la alegada falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

24) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariano Ortiz Minaya, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00340, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mariano Ortiz Minaya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la

fecha arriba indicada.
www.poderjudici